



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00075-00
DEMANDANTE: FANNY PLATA CASTILLEJO
DEMANDADO: COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL-CILEDCO-

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allega memorial solicitud de terminación del proceso por transacción, en tal sentido, solicita aceptar el CONTRATO DE TRANSACCIÓN, suscrito entre las partes intervinientes en el presente proceso, la señora FANNY PLATA CASTILLEJO y la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL-CILEDCO-, en consecuencia, solicita la terminación del mismo.

Por lo anterior, procederá este Juzgado a estudiar la solicitud allegada por las partes y determinar sin el contrato de transacción se encuentra ajustado a derecho y versa sobre la totalidad de las pretensiones en litigio.

CONSIDERACIONES

El art. 312 del C.G.P., prevé la terminación del proceso por transacción, para lo cual indicó:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Por su parte el artículo 2469 del código civil, señala:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

La figura de la transacción aplica también para las relaciones laborales, y en tal caso los artículos 13 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, le impone una limitación:

ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. *Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.*



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia AL1761-2020, Magistrado ponente, Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, dispuso:

“En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador”

En el presente caso, la demandante FANNY PLATA CASTILLEJO, y la demandada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL-CILEDCO., allegaron una ACUERDO TRANSACCIONAL, sobre todos los derechos reclamados, además, el demandante, ha decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda. Ahora bien, se resalta que las partes indicaron:

“En virtud del presente contrato de transacción, las partes transan el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), los cuales se pagarán como crédito laboral de la liquidación de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL -CILEDCO-, en la prima clase de créditos laborales, al momento que se inicien los pagos orden del Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla proceso de radicado 2018-00014, despacho en donde cursa el proceso liquidatorio de COOPERTATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL ”.

En tal sentido, al examinar la actuación se observa que el demandante reclama la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo existente como verdadero empleador COOPERTATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL., con el efecto consecuente de esa declaración, traducido en el pago de indemnización por despido injusto en cuantía, indemnización falta de pago consagrado en el art 65 del CST y dos horas recreativas semanales, en este caso en particular las pretensiones solicitadas son renunciabiles.

Como quiera que se reúnen los condicionamientos antes reseñados se procederá a acceder a tal solicitud, atendiendo además lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema, cuando expresa que:

“El desistimiento tiene perfecta cabida en el procedimiento del trabajo, pues el estatuto procesal laboral, al igual que el civil, otorga al interesado la plena y exclusiva facultad de excitar la jurisdicción (CPL, arts. 25 a 32, 70 y 74), así como la de dar por terminado el proceso, en virtud de un acuerdo de voluntades (CST. Art.15; arts. 19 a 24 y 78)” (Sentencia Marzo 30/82)

Así las cosas, se ordenará APROBAR la Transacción efectuada entre la señora FANNY PLATA CASTILLEJO y la demandada COOPERTATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL., en consecuencia, se dará por terminado el proceso.

De otro lado, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P, este Despacho se abstendrá de imponer condena en costas, toda vez que, en el contrato de transacción, las partes acordaron la no imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Transacción efectuada entre la señora FANNY PLATA CASTILLEJO y la demandada COOPERTATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin costas, conforme a lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0119dcacfce5a33a8e825f2b0be3c9e1b230e909bf6d8b99516ac4af3751c2**

Documento generado en 26/09/2022 10:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>